

...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bolívar Santander, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	681014089001202000100-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA "COOPSERVIVELEZ LTDA."
APODERADO	Dr. JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES
PARTE DEMANDADA	JHON WILFER MEJIA ORTEGA.
INICIADO	05 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez "**COOPSERVIVELEZ LTDA.**" por intermedio de apoderado judicial contra **JHON WILFER MEJIA ORTEGA**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados de acuerdo al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez "COOPSERVIVELEZ LTDA."**, por intermedio de apoderado judicial contra **JHON WILFER MEJIA ORTEGA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 91.326.682, por las siguientes cifras:

- 1.** Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$392.793,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. ocho (08) del capital contenido en el pagaré **No. 2213162**, pago que se encuentra vencido desde el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).
 - 1.1** Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, desde el dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020) hasta el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020).
 - 1.2** Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020). hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 2.** Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$400.649,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. nueve (09) del capital contenido en el pagaré **No. 2213162**, pago que se encuentra vencido desde el dieciocho (18) de abril de dos mil veinte (2020).

- 2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, desde el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020) hasta el dieciocho (18) de abril del año dos mil veinte (2020).
 - 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día diecinueve (19) de abril del año dos mil veinte (2020). hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
3. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$408.662,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. diez (10) del capital contenido en el pagaré **No. 2213162**, pago que se encuentra vencido desde el dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).
 - 3.1 Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, desde el dieciocho (18) de abril del año dos mil veinte (2020) hasta el dieciocho (18) de mayo del año dos mil veinte (2020).
 - 3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020). hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
4. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$416.836,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. once (11) del capital contenido en el pagaré **No. 2213162**, pago que se encuentra vencido desde el dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).
 - 4.1 Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, desde el dieciocho (18) de mayo del año dos mil veinte (2020) hasta el dieciocho (18) de junio del año dos mil veinte (2020).
 - 4.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día diecinueve (19) de junio del año dos mil veinte (2020). hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
5. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$425.172,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. doce (12) del capital contenido en el pagaré **No. 2213162**, pago que se encuentra vencido desde el dieciocho (18) de julio de dos mil veinte (2020).
 - 5.1 Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria de Colombia,

desde el dieciocho (18) de junio del año dos mil veinte (2020) hasta el dieciocho (18) de julio del año dos mil veinte (2020).

5.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día diecinueve (19) de julio del año dos mil veinte (2020). hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

6. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$433.676,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. trece (13) del capital contenido en el pagaré **No. 2213162**, pago que se encuentra vencido desde el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

6.1 Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, desde el dieciocho (18) de julio del año dos mil veinte (2020) hasta el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020).

6.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinte (2020). hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

7. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRECENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$442.349,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. catorce (14) del capital contenido en el pagaré **No. 2213162**, pago que se encuentra vencido desde el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

7.1 Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, desde el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020) hasta el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

7.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinte (2020). hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

8. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$451.196,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. quince (15) del capital contenido en el pagaré **No. 2213162**, pago que se encuentra vencido desde el dieciocho (18) de octubre de dos mil veinte (2020).

8.1 Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, desde el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020) hasta el dieciocho (18) de octubre del año dos mil veinte (2020).

8.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020). hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

9. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$33.086.512,00)**, que corresponde como concepto de las cuotas No. dieciséis (16) a la sesenta (60), es decir el saldo insoluto de la obligación exigible en razón a la cláusula aceleratoria consignada en el pagaré **No. 2213162** de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

9.1 Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, desde el cinco (05) de noviembre del año dos mil veinte (2020), hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al(a) demandado(a), **JHON WILFER MEJIA ORTEGA**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss del C. G. del P, o en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándole sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

TERCERO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.101.756.112 de Vélez Santander y T.P. No. 259.375 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

